

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta medio de impugnación

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo CG-A-70/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL H.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S .

LIC BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el mencionado órgano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ubicadas en Avenida Adolfo López Mateos 609 de la Zona Centro en el Estado de Aguascalientes, y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos, a las y los ciudadanos, **José Guadalupe Ortega Tiscareño**, y/o **María del Consuelo Reyes Ruvalcaba** y/o **Michelle Morones Torres** y/o **Miguel Alcocer Reyes**, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 17; 41; Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 1; 3, 338 y 339 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a presentar **RECURSO DE NULIDAD** a fin de controvertir el Acuerdo **CG-A-70/24** del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, de fecha nueve de junio dos mil veinticuatro, nominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**, por contener errores de fondo la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, asignando una de ellas a una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación electoral.

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

REQUISITOS FORMALES

1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

El presente requisito se satisface a la vista.

2. NOMBRE DEL ACTOR:

De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.

3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:

Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.



4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE:

Este requisito queda satisfecho, por así estar reconocido por la autoridad señalada como responsable y por acompañar los originales y las copias señaladas para su cotejo.

5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:

Precisados en el proemio del presente medio de impugnación, señalando nuevamente que lo es el acuerdo CG-A-70/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha veinticinco de 9 de junio dos mil veinticuatro, nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:

Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE:

Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.



REQUISITOS ESPECIALES DEL RECURSO DE NULIDAD

De conformidad como lo señala el artículo 341 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se señala lo siguiente:

I. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS;

Señalando en este momento que se objeta el otorgamiento de constancias de asignación por la vía de representación proporcional a una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral.

II. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE;

Señalando en este momento que es la referida en artículo 339 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo esta:

II. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo estatal
- b) La declaración de validez de la elección;
- c) El otorgamiento de las constancias de asignación;

III. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS;



Señalando que es en su conjunto el cómputo estatal que sirvió de base para la asignación de diputaciones por el principio de Representación proporcional y, por ende, las constancias de asignación respectivas.

IV. EL SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMÉTICO, CUANDO POR ESTE MOTIVO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE;

Señalando que es en su conjunto el cómputo estatal que sirvió de base para la asignación de diputaciones por el principio de Representación proporcional y, por ende, las constancias de asignación respectivas.

V. MANIFESTAR EXPRESAMENTE LOS HECHOS O CAUSAS POR LAS CUALES SE IMPUGNA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN,

requisito que se satisfará en el presente curso

VI. LA CONEXIDAD EN SU CASO, QUE GUARDÉ CON OTRAS IMPUGNACIONES.

guarda conexidad con todas y cada una de las impugnaciones que procedan en contra del acuerdo combatido.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. OPORTUNIDAD. El recurso de nulidad es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 301 del Código Electoral Del Estado De Aguascalientes, toda vez que la resolución impugnada fue emitida mediante acuerdo tomado en Sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el pasado nueve de junio de 2024, la cual fue notificada a este instituto político mediante cédula de notificación de fecha 10 de



marzo de 2024, misma que obra en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de ahí que, si el presente recurso es presentado en la Oficialía de Partes Común de ese Instituto, en la fecha estampada en el correspondiente escrito de presentación de la demanda, resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia.

II. LEGITIMACIÓN. Los partidos políticos están legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del IEE, de conformidad con lo previsto en el artículo 307 fracción I. incisos a) y c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

III. PERSONERÍA. El presente requisito se satisface por encontrarme debidamente registrado ante el IEE como representante del Partido Revolucionario Institucional y por la documentación anexa al presente.

IV. INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es un partido político que impugna el Acuerdo en comento tomado en sesión por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, contraviniendo principios rectores en materia electoral, causando vulneraciones a mi representada de forma grave.

V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El requisito precisado también está colmado, en virtud de que las leyes en la materia no prevén algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

HECHOS

- I. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual tendría lugar la renovación del H. Congreso del estado y los once Ayuntamientos en la entidad.



- II. En fechas comprendidas del quince de abril de dos mil veinticuatro al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las campañas electorales, en las cuales el suscrito y el PRI realizaron los correspondientes actos de proselitismo electoral.
- III. En fecha dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral, en donde la ciudadanía emitió su sufragio para la integración de las diputaciones al congreso del Estado..
- IV. En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General sesionó para asignar las diputaciones de representación proporcional, mismas que fueron determinadas mediante el acuerdo CG-A-54/21.
- V. Inconforme con lo anterior es que vengo a interponer el presente medio de impugnación

AGRAVIO

ÚNICO. - INDEBIDA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LO QUE SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN A LA REGLA DE ASIGNACIÓN DIRECTA DE DIPUTACIONES POR ESTE PRINCIPIO

Lo constituye el *"ACUERDO CG-A-70/24 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES"*, cuando el Consejo General del Instituto Electoral de este Estado determina, de manera inconstitucional asigna una diputación al partido político MORENA sin haber revisado con especial minuciosidad los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los candidatos de dicho partido.



Lo anterior es así puesto que el candidato **FERNANDO ALFEREZ BARBOSA**, asignado como diputación por la vía de representación proporcional en la primera posición por el partido político MORENA **NO CUMPLIO CON LOS REQUISITOS PARA SER ASIGNADO**, pues como se puede observar, el candidato ahora señalado no cumplió con los requisitos de elegibilidad pues, este, fue señalado como candidato accedente por la cuota de personas con discapacidad permanente, requisito que la autoridad electoral señalada como responsable no validó adecuadamente, limitándose así a señalar que el mismo contaba con una discapacidad que le “otorgaba” el derecho a ser registrado como tal.

En ese tenor, es de señalar que los lineamientos establecen lo siguiente:

***Artículo 38.** En la solicitud de registro el partido político o coalición, deberán informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad permanente.*

Para tal efecto en el SER, se habilitará una pregunta referente a si la persona solicitante presenta una discapacidad permanente.

Con ello entonces se parte de la idea de que las personas que sean registradas por parte de los partidos políticos deberán acreditar fehacientemente que se encuentran en el supuesto para el acceso por dicha cuota; así mismo los propios lineamientos señalan:

***Artículo 39.** Para efectos de dar cumplimiento con una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, deberá acompañarse a su solicitud, al menos uno de los siguientes documentos comprobatorios:*

a) Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener



el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;

b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);

c) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,

d) Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF)

En ese tenor, los lineamientos citados son claros en los requisitos que deberán seguirse para que la persona postulada por dicho grupo en estado de vulnerabilidad. en la materialidad esto no ocurre, pues en ninguno de los documentos que exhibe el candidato FERNANDO ALFEREZ BARBOSA se puede constatar la situación de estado de vulnerabilidad.

ahora bien, es cierto que el instituto implementa la siguiente disposición reglamentaria en los lineamientos:

Artículo 40. *Cuando se trate de una discapacidad permanente evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente las exigencias contenidas en el artículo anterior, cuando sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad permanente*



Como se observa, existe facultad evidente para que el instituto pueda verificar el cumplimiento de dicho requisito cuando así se amerite por la propia naturaleza del caso n concreto, sin embargo, esto NO OCURRE EN NINGUN MOMENTO, pues la autoridad señalada como responsable se limita a acreditar dicha situación sin realiza un análisis adecuado de dicha situación, tomando por acreditado con documentos no exactos sobre la situación de vulnerabilidad del candidato.

Lo anterior pudo haber quedado atendido en caso de que el instituto Estatal electoral realizara acciones y/o gestiones tendientes al seguimiento de dicha condición, tal y como lo disponen los lineamientos, los cuales establecen lo siguiente:

En ese orden de ideas, la formula registrada en la primera posición NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS ELEGIBLES, por lo que lo conducente es retirar dicha fórmula y proceder a la asignación partiendo desde la segunda fórmula (posición 4) en adelante, de conformidad se manifiesta en el siguiente artículo de los lineamientos:

***Artículo 41.** Para efectos del cabal cumplimiento de esta acción afirmativa, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas con discapacidad permanente, aun variando en su integración el tipo, grado o situación particular de discapacidad entre la candidatura propietaria y la suplente.*

Ahora bien, sería de suponer que la persona que está registrada como candidato, el C. Fernando Alférez Barbosa, ha exhibido un documento con el cual pretende acreditar su discapacidad, sin embargo, el mismo NO ACREDITA SUFICIENTE Y FEHACIENTEMENTE LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS, pues el carácter con el que se ostenta no colma los referidos requisitos.



La Organización Mundial de la Salud define a la Discapacidad como: "Cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano".

La discapacidad se caracteriza por limitaciones para el desempeño de una actividad rutinaria considerada regular, las cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de deficiencias físicas, sensoriales, de secuela de enfermedades o por eventos traumáticos (accidentes).

Las personas con discapacidad son aquellas que viven la discapacidad como una condición de vida y que, al interactuar con las barreras que les impone el entorno social pueden impedir su inclusión plena y efectiva, así como en igualdad de condiciones con los demás.

La INEGI clasifica las causas en cuatro grupos principales:

- Al nacimiento.
- Por enfermedad.
- Por accidente.
- Por edad avanzada.

Existen tipos de discapacidad:

- **Sensorial Visual:** Es la deficiencia estructural o funcional del órgano de la visión y de sus funciones asociadas como: agudeza visual, campo visual, visión de los colores o profundidad.
- **Sensorial Auditiva:** Es la restricción en la función de la percepción de los sonidos externos, alteración de los mecanismos de transmisión, transducción, conducción e integración del estímulo sonoro, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación.



- **Discapacidad Motriz:** En la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura.
- **Intelectual:** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonada, como en la conducta adaptativa de la persona como: el autocuidado, ir a la escuela o aprender habilidades sociales.
- **Mental o Psicosocial:** Se puede derivar de una enfermedad mental, que tiene factores bioquímicos y genéticos, donde los síntomas se presentan por lo general en la adolescencia y no está relacionada con la discapacidad intelectual. Puede ser temporal o permanente y se convierte en una condición de vida. Afecta la forma de pensar, los sentimientos, el humor, la habilidad para relacionarse con otros y el funcionamiento diario de una persona.

Las personas que tienen discapacidad requieren de ciertos apoyos:

- Legislativo.
- Lenguaje Incluyente.
- Rehabilitación.
- Ayudas técnicas: dispositivos tecnológicos y materiales que permitan compensar una o más limitaciones.

Discapacidad NO es incapacidad

La Incapacidad se refiere a la situación que impide desempeñar una actividad laboral, mientras que la Discapacidad se relaciona con la dificultad para desempeñar un rol en la vida diaria que sería el normal en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales.



En una época en la que es urgente la inclusión de las personas a la vida diaria y laboral, una discapacidad nunca implica incapacidad. En la vida laboral en base a las actividades realizadas, una discapacidad puede limitar o incluso evitar la realización de una actividad. Sin embargo, por ese mismo motivo, una persona puede estar discapacitado para una actividad laboral y al mismo tiempo puede realizar otra actividad sin restricciones.

De todo lo anteriormente expuesto en el caso que nos ocupa, se destaca lo siguiente para efecto de poder determinar que se cuenta con una discapacidad:

- Debe de existir una diversidad funcional
- Que la diversidad funcional en el entorno y contexto que rodea a la persona, la afecte directamente.
- Debe de reconocer factores a nivel social como personal.
- Una discapacidad no se cuenta como tal con un mero análisis clínico.

Situación que en el caso del C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA no se configura, toda vez que, si bien en los certificados médicos exhibidos por la persona en comento establecen posibles diversidades funcionales, los mismos no explican de manera abundante la manera por medio de la cual obtuvieron tales resultados, ya sea por exploración, análisis de laboratorios o cualquier otro medio por medio del cual hayan dado por conclusión que la persona cuenta con una diversidad funcional.

De igual manera no se expone en los certificados, que la diversidad funcional junto con el contexto y entorno que rodea a la persona, lo afecta directamente, sino que solamente se limitan a describir que existe una diversidad funcional, teniendo como resultado que la declaración de la existencia de una "discapacidad" resulta insuficiente e infundada para determinarla como tal.



Es por todo lo anterior que en el momento procesal oportuno se coincidirá que **NO** nos encontramos ante un caso de discapacidad al cual pudo haberse registrado el **C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA**, adquiriendo de tal suerte un beneficio que se otorga de manera directa a las personas con discapacidad permanente y que por ello vulnera los derechos de las personas con discapacidad permanente, ello al quitarle la oportunidad a una persona que efectivamente sea considerada con discapacidad la posibilidad de haber obtenido el escaño correspondiente a la mencionada acción afirmativa, debiendo pues estudiar a fondo la existencia de la "discapacidad" a la cual aduce el beneficiado que lo constriñe.

Lo anterior toda vez que la asignación no atiende a la naturaleza de las acciones afirmativas, misma que son hacer realidad la igualdad material y por tanto compensar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, al igual que alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

Así, la Sala Superior ha determinado que, el enfoque correcto de la discapacidad coloca en las actitudes, así como en la infraestructura jurídica y social parte de la posibilidad de que los derechos puedan ser efectivamente realizados.

Las acciones afirmativas contribuyen a derribar esas barreras y, además, se hacen cargo de la necesidad de la representación y la importancia del elemento simbólico de que, en espacios de deliberación pública como el congreso local, tengan cabida las narrativas, aspiraciones y experiencias de las personas de que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. En efecto, para combatir la discriminación es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia.

Ahora bien, para la comprobación de ser persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la auto adscripción de las personas y, en su



caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente

Por ello lo conducente es retirar dicha fórmula, procediendo a realizar nuevo proyecto de asignación partiendo de diverso criterio, eliminando dicha fórmula.

III. PRUEBAS:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi nombramiento como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que se encuentra en posesión de la autoridad señala como responsable.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que habrá de realizar el Instituto Estatal Electoral sobre los documentos que fueron exhibidos por el C. **FERNANDO ALFEREZ BARBOSA** y el C. **JESÚS ANTONIO MATA LÓPEZ** (su suplente), respecto de su supuesta discapacidad.
- III. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.
- IV. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de la manera más atenta se solicita:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y tener por reconocida la personalidad con la que me ostento



SEGUNDO. En su oportunidad, se modifique o revoque el acto impugnado y con ello se revoque la asignación del C. **FERNANDO ALFEREZ BARBOSA** y el C. **JESÚS ANTONIO MATA LÓPEZ** (su suplente).

“Democracia y justicia social”



LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

